

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez surtido el trámite de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 28 de febrero de 2022, aproximadamente a las 8:50 de la noche en la avenida Boyacá con calle 37 Sur **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, en compañía de una tercera persona, paran un bus de servicio público intermunicipal, lo abordan y con armas de fuego, intimidan y amenazan al conductor y a cinco pasajeros, dentro de los cuales se encontraba la señora **ERIKA JOHANNA BALLESTEROS CORTÉS** a quién uno de los sujetos le ordenó que entregara sus pertenencias, ante lo cual entrega su teléfono celular. Luego del apoderamiento los sujetos descendieron del vehículo y huyeron. No obstante, una patrulla de policía inicia de forma inmediata la persecución y se logra la captura de **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** a quien se le encuentra un arma traumática y un celular *Samsung J7 Prime* de propiedad de la señora **ERIKA JOHANNA**, objeto que fue avalado en \$250.000. Los daños y perjuicios fueron estimados en \$300.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.550.306 expedida en Bogotá, nació el 31 de diciembre de 2003 en la misma ciudad, estado civil unión libre, grado de instrucción bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.77 de estatura y como señales particulares visibles presenta cicatriz en dedo, tatuaje hioidea izquierda figura frase en inglés y tatuaje en antebrazo derecho nombre y tatuaje dedos mano derecha.

JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.118.861 expedida en Bogotá, nació el 17 de octubre de 1997 en la misma ciudad, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura y como señales particulares visibles presenta lunares en rostro cicatriz en muñeca mano izquierda, cicatriz brazo izquierdo, cicatriz laparotomía, tatuaje desde antebrazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 1º de marzo de 2022 ante el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN y JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** por el delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado en calidad de coautores, cargos que no fueron aceptados por los mismos. Así mismo, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN y JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, y el 2 de junio de 2022, la defensa solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento. Mediante auto de la fecha se negó la nulidad solicitada, decisión

que fue apelada y confirmada el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

El 15 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia de formulación de acusación y el 21 de octubre de 2022 estando citados para la audiencia preparatoria la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se acordó imponer la pena para la conducta tentada, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando asesorados por su defensa. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado consumado atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de*

obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión. La pena será de prisión de treinta dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Igualmente, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Numeral 10° *“con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”* y numeral 11° *“En establecimiento público abierto al público, o en medio de transporte público.”* (Negrilla del despacho)

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el presente caso, la conducta acusada se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 28 de febrero de 2022, suscrito por el servidor de policía Héctor Alejandro López Hernández, en donde este informó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje por la avenida Boyacá con Calle 37 Sur sentido norte sur cuando observaron a tres sujetos que le hacen la señal para que pare a un bus de servicio intermunicipal y, posteriormente, descienden del vehículo huyendo, momento en el cual las personas que iban dentro del bus les piden ayuda indicando con voces de auxilio haber sido víctimas de hurto.

Agrega que de inmediato se inició la persecución de un sujeto que portaba un arma de fuego el cual abordó como parrillero una motocicleta que lo estaba esperando, continuó persiguiéndolos sin perderlos de vista y el hombre disparó hacia ellos, por lo que su compañero de patrulla disparó su arma de dotación y lesionó al conductor de la moto en su pierna izquierda. Al detenerse la motocicleta, el parrillero continuó huyendo, pero fue capturado metros más adelante. Afirma que se le halló en su poder un celular *Samsung*, al cual le entra una llamada de la señora ERIKA JOHANNA BALLESTEROS CORTÉS quien manifestó que dicho celular era de su propiedad y se lo acababan de hurtar. Finalmente indica que se capturó a las dos personas que se identificaron como **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN y JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA.**

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes a las actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato del 28 de febrero de 2022, así como entrevista rendida por el servidor de policía Héctor Alejandro López Hernández, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

A su vez, se aportan las actas de incautación de elementos del 28 de febrero de 2022 en el que se incautan “01 pistola marca *FIRAT MAGNUM* calibre 9 m.m. P.A.K. color negro 01 proveedor, 05 cartuchos 9 m.m.”, “01 celular marca *Samsung* color dorado imei 357715088096443, imei 35771608809644”, “01 motocicleta marca *BAJAJ* de placa *VOD-22E* modelo 2019” y “01 Pistola marca *SIG SAUER SERIE SP 2022* Número 24B12337, 01 proveedor, 13 cartuchos calibre 9 m.m. lote 49”, con su respectiva cadena de custodia, así como acta de entrega del celular a su propietaria.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por ERIKA JOHANNA BALLESTEROS CORTÉS, en el que relata que el día 28 de febrero de 2022 a las 8:50 de la noche, iba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público, cuando se subieron tres sujetos con armas, uno le apuntó con una arma, le dijo que le entregara todas las cosas, por lo que ella sacó su celular del bolsillo de la chaqueta y se lo dio mientras los otros dos hombres empezaron a atracar a

los otros pasajeros. Igualmente afirma que amenazaron con el arma al conductor y le dijeron que parara y no fuera a arrancar y luego se bajaron del bus. Explica que cuando llegó a su casa llamó a su celular y le contestó un policía a quien le dijo que ese celular se lo acababan de hurtar, ante lo cual el policía le informa que habían capturado a dos personas y que se encontraban en la estación de policía de Kennedy. Narra que se dirigió a ese lugar y allí reconoce el celular como de su propiedad, así como al sujeto que se le hurtó.

Sumado a ello, se aportó informe de laboratorio en el que se realiza el experticio realizado a la motocicleta incautada y el inventario del vehículo; informe de investigador de laboratorio en el que se hace el experticio de las armas incautadas.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio son sus anexos de informes sobre consulta *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjetas decadactilares con los cuales se acredita la individualización y plena identidad de los capturados como **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 28 de febrero de 2022 la conducta descrita en el artículo 239 del Código Penal efectivamente se realizó por cuanto se demostró el apoderamiento de cosas muebles ajenas con el relato de la víctima que permitió acreditar la existencia del bien, la propiedad en cabeza suya y la ajenidad de dicho elemento frente a varios sujetos que se concertaron para apoderarse de sus pertenencias y las de otros pasajeros que se encontraban en un vehículo de transporte público. Así mismo, explicó la forma en que dicho bien fue hurtado y cómo pudo recuperarlo al haber sido incautado a uno de los sujetos capturados por estos hechos.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia sobre las personas para doblegar su voluntad y evitar su resistencia y con ello facilitar la ejecución de la conducta, pues el relato de la víctima permite concluir que fue amenazada con un arma para exigirle que entregara sus pertenencias lo

cual hizo precisamente debido a dicha intimidación. Esta manifestación se corrobora en el hecho de que la persona capturada portaba un arma como la que fue descrita por la víctima.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por más de dos personas que actuaron de manera coordinada para detener un vehículo de transporte público, abordarlo, amenazar y hurtar a los pasajeros y luego facilitar la huida del lugar en motocicleta, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Así, acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por su defensa. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia instantes después de haber cometido la conducta, que no fueron perdidos de vista por la policía desde el momento en que uno desciende del vehículo y huyen en la motocicleta, persecución en la cual hubo intercambio de disparos y, luego de la captura, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

logró incautar uno de los elementos hurtados que fue reconocido por una de las pasajeras del bus como de su propiedad y quien además también reconoció a uno de los capturados como el sujeto que la amenazó con una arma para hurtarle su teléfono.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados permite proferir sentencia por vía de acuerdo por el delito de hurto calificado y agravado consumado. No obstante, se impondrá la pena prevista para la conducta tentada como fue objeto del acuerdo celebrado con la Fiscalía; que aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte de los procesados con ocasión del acuerdo celebrado.

En este caso, si bien es cierto, dicha rebaja punitiva derivada de los términos del preacuerdo resulta ser superior a la que corresponde a la etapa procesal de la audiencia preparatoria, se considera que dicha rebaja no resulta ser desproporcionada atendiendo a que se realizó la indemnización integral a la víctima desde el 3 de mayo de 2022 precisamente con el fin de realizar dicho preacuerdo, fecha esta incluso anterior a la primera fecha prevista para la realización de la audiencia de formulación de acusación. De igual forma, y pese a que el acuerdo no se materializó sino hasta octubre de 2022, no puede atribuirse negativamente a los procesados para no conceder la rebaja pactada, el tiempo transcurrido por las audiencias que no pudieron realizarse por falta de conexión de los privados de la libertad ni tampoco el tiempo en que se resolvió la solicitud de nulidad presentada. Igualmente, la aceptación de cargos por vía del acuerdo permitió también evitar que se llevara a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral, evitando con ello la revictimización del afectado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN y JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, como coautores del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, será la prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora, debido a que el valor de lo hurtado no superó el valor del salario mínimo legal mensual vigente y que el procesado **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN**, no tiene antecedentes penales vigentes, tiene derecho al descuento punitivo consagrado en el artículo 268 del Código Penal, por lo que la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, arrojando unos nuevos límites punitivos de **SETENTA Y DOS (72) A DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**. Por el contrario, en atención a que **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** tiene un antecedente penal vigente, esto es, una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 25 de febrero de 2020, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera, dado que la negociación entre la Fiscalía y los causados consistió en imponer la pena establecida para la conducta tentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, la pena se debe reducir de la mitad del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, quedando la pena para **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** entre 72 a 252 meses de prisión y para **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** entre 36 a 168 meses, de lo que extraen los siguientes cuartos de movilidad:

Acusado	1er cuarto	2do cuarto	3er cuarto	4to cuarto
JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA	72 a 117 meses	117 a 162 meses	162 a 207 meses	207 a 252 meses
MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN	36 a 69 meses	69 a 102 meses	102 a 135 meses	135 a 168 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan calificantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular de propiedad de la víctima y se acreditó que los acusados repararon integralmente a la señora ERIKA JOHANNA BALLESTEROS CORTÉS, tal y como esta lo manifestó mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2022.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de

tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó el 3 de mayo de 2022, esto es, de temprana en relación con la fecha de la comisión de los hechos e incluso antes de la fecha de la primera audiencia. Así las cosas, la pena a imponer a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** por el delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado será de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y la pena a imponer a **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** por el delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado será de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por lo anterior, los procesados deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los mismos se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad debido a este proceso.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó *“01 pistola marca FIRAT MAGNUM P92 CALIBRE 9 M.M. P.A. color negro 01 proveedor y 05 cartuchos 9 M.M.”*, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la defensa en cuanto a la entrega del vehículo de placas VOD-22E, clase motocicleta, marca BAJAJ, motor JFYCHJ36080, Modelo 2019, Línea Dominar 40, Color gris piedra negro nebulosa, chasis 9FLA67KY2KDD01848, verificada la licencia de tránsito 10027140426 y el certificado de revisión técnico mecánica aportados al proceso, se observa que en la primera registra como propietaria del automotor la señora MARÍA CAROLINA ARANGUREN MARTÍNEZ y en el segundo registra como propietario el señor DAVID L. CESPEDES P., no se encuentra acreditada en debida forma la propiedad del automotor en mención, por lo anterior no es posible ordenar la entrega del mismo, máxime cuando la Fiscalía manifestó que compulsó copias para que se adelante el respectivo proceso de extinción de dominio frente a dicho vehículo y que se encuentra a la espera de la asignación del Fiscal y del respectivo radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.550.306 expedida en Bogotá, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado Consumado Atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.118.861 expedida en Bogotá, a la pena principal de **Dieciocho (18) Meses de Prisión** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado Consumado no atenuado.

TERCERO: CONDENAR a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y a **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

CUARTO: NEGAR a **MATHEW ALEJANDRO PADILLA ARANGUREN** y a **JAMILTON RICARDO GONZÁLEZ ROCHA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por lo anterior, los procesados deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los mismos se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad debido a este proceso.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso de *“01 pistola marca FIRAT MAGNUM P92 CALIBRE 9 M.M. P.A. color negro 01 proveedor y 05 cartuchos 9 M.M.”* incautada el día de los hechos, el cual pasara a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: NEGAR la entrega del vehículo de placas VOD-22E, clase motocicleta, marca BAJAJ, motor JFYCHJ36080, Modelo 2019, Línea Dominar 40,

Color gris piedra negro nebulosa, chasis 9FLA67KY2KDD01848 por las razones expuestas en la presente decisión.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e20c34767e8daf7f1bfeb2c82b633256314fd45624e3060e5a84fcc05960**

Documento generado en 13/11/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>